

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JULIO QUEJADA PALACIO**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2015 00298 01**

Hoy **25 de febrero de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30-11-2021, resuelve la **apelación del demandante** y el **grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JULIO QUEJADA PALACIO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2015 00298 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 35

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le reconoció el I.S.S. mediante Resolución GNR 425303 del 16-12-2014, desde el 21-11-2009, que se declare su derecho al reconocimiento y pago del retroactivo por las diferencias entre la Resolución 003196 de 1995 y la reliquidada en Resolución GNR 425303 hasta el día que se incluya en nómina, junto con mesadas adicionales, incrementos de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente, la indexación de las diferencias pensionales adeudadas, así como costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda giran en torno a que, nació el 30 de octubre de 1960, por lo que arribó a los 60 años de edad en 1993; que se afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al I.S.S. el 19 de noviembre de 1974; que mediante la Resolución No. 3196 de 1995, la entidad le reconoció la pensión de vejez a partir del 24 de agosto de 1994, teniendo en cuenta que cotizó 757 semanas, con un I.B.L. de \$416.215, que arrojó una mesada de \$249.729, suma que no actualizó; que la prestación, le fue concedida y liquidada con base en lo establecido en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990; que si se indexa el IBL de su primera mesada, resulta una diferencia a su favor, por lo que el 21 de noviembre de 2013, lo solicitó a COLPENSIONES; que mediante la resolución GNR 425303 del 16 de diciembre de 2014, la demandada le reconoció la reliquidación de su mesada pensional, tomando para el efecto un I.B.L. de \$2'282.781, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 60%, para una mesada de \$ 1'369.669 a partir del 29-11-2009. Sin embargo, no le reconoció las diferencias retroactivas a las que tiene derecho; que el 8 de enero de 2015, presentó recurso de reposición, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

El 2 de julio de 2015 (fl. 43, mercurio) y antes de admitirse la demanda, se allegó copia por el accionante de la Resolución GNR 152969 de 25-05-2015 emanada de COLPENSIONES, notificada el 11 de junio de 2015, reconociendo \$13'947.958 (aplicados descuentos en salud) por retroactivo pensional entre el 29-11-2009 y el 31-12-2014, solicitando expresamente continuar el proceso por la indexación de las mesadas y demás pretensiones.

Colpensiones al contestar la acción se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional pues se vio afectado por la prescripción. En su defensa propuso las excepciones de: “Cobro de lo no debido”; “Prescripción” y la “Innominada”.

En la etapa de fijación del litigio la apoderada del actor solicitó proseguir el proceso “por la reliquidación del retroactivo causado y por la indexación de las diferencias resultantes y que desiste de la prestación por los intereses solicitados con la demanda”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia en sentencia del 17 de agosto de 2016 resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar en favor del demandante la diferencia retroactiva entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas, desde el 29 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2014, en cuantía de \$1.619.363,77, debidamente indexada al 1º de julio de 2015. Condenó por agencias en derecho por \$ 200.000. Absolvió de las demás pretensiones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la demandante la apeló pidiendo que se ordene que el retroactivo que adeuda COLPENSIONES sea indexado hasta el día en que se haga efectivo el pago.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, la Sala Laboral de Descongestión ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Colpensiones formula alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando se revoque la decisión y se absuelva a su representada de las pretensiones de la acción, en el entendido que la Entidad no le adeuda al actor saldo alguno por concepto de retroactivo. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES y su indexación, en la forma determinada por la *A quo* y reclamada en apelación.

Se acreditó en el proceso que Colpensiones, mediante **Resolución 3196 de 1995 (fl. 25, mercurio)**, reconoció pensión de vejez al demandante, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 758 de 1990, a partir del 24-08-1994, en cuantía de 249.729, sobre 757 semanas y un salario mensual de base de \$ 416.215,10.

Luego mediante **Resolución GNR 425303 del 16 de diciembre de 2014** (fl. 30, mercurio), se reliquidó la pensión de vejez desde el **29 de noviembre de 2009** (por efectos de la prescripción aplicada por COLPENSIONES) en cuantía de \$ 1'369.669, determinando por el año 2014 las suma de \$ 1'561.305, e ingresando en nómina de enero de 2015, pagada en febrero de 2015.

Finalmente, con **Resolución GNR 152969 de 25 de mayo de 2015** (fl. 45, mercurio) se reconoció un retroactivo pensional a favor del demandante del 29 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2014, en cuantía total de \$15'528.314, a la que aplicando los descuentos en salud por \$ 1'580.356,

determinó la recepción por retroactivo de \$ 13'947.958. Se ingresó en nómina de junio de 2015, y **pagó en julio de 2015**.

En consecuencia, por vía de la consulta se contrastará si la condena impuesta por la *A quo* se ajusta a los cálculos que corresponden a la diferencia retroactiva entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas, desde el 29 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2014 [período fijado por COLPENSIONES y el Juzgado sin oposición alguna], a razón de 14 mesadas.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA INICIAL	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 249.729,00			
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 306.142,78			
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 365.718,17			
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 444.823,01			
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 523.467,71			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 610.886,82			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 667.271,67			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 725.657,95			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 781.170,78			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 835.774,62			
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 890.016,39			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 938.967,29			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 984.507,20			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.028.613,13			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.087.141,21	PERIODO RECLAMADO EN LA DEMANDA		
29/11/2009	31/12/2009	0,0200	2,0665	\$ 1.170.524,95	\$ 1.369.669,00	\$ 199.144,05	\$ 411.533,58
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.193.935,44	\$ 1.397.062,38	\$ 203.126,94	\$ 2.843.777,10
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.231.783,20	\$ 1.441.349,26	\$ 209.566,06	\$ 2.933.924,84
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.277.728,71	\$ 1.495.111,58	\$ 217.382,87	\$ 3.043.360,24
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.308.905,29	\$ 1.531.592,31	\$ 222.687,02	\$ 3.117.618,22
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.334.298,05	\$ 1.561.305,20	\$ 227.007,14	\$ 3.178.100,02
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 29/11/2009 Y EL 31/12/2014							\$ 15.528.314,00
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES POR REAJUSTE							\$ 15.528.314,00

Observando en consecuencia, que la cuantía total por diferencias entre el 29 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 asciende a \$15.528.314, suma que corresponde exactamente al valor cancelado por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 152969 de 25 de mayo de 2015, no asistiéndole razón a la *A quo* en el cálculo de las diferencias realizadas en la sentencia objeto de revisión, en donde por error se aplicó como porcentaje de variación para incrementar la mesada del año 2013 al 2014, el 3,66%, cuando lo pertinente es 1,94% (correspondiente al porcentaje de variación acumulado en el año 2013). En consecuencia, en consulta se impone la revocatoria de la condena impuesta por diferencias en la reliquidación del retroactivo reconocido por COLPENSIONES en la Resolución 152969 del 25 de mayo de 2015.

Ahora, en lo atinente a la indexación deprecada en apelación sobre las diferencias adeudadas, y concedida como fue por la A quo sobre un retroactivo que estableció se adeudaba y aquí se revoca, corresponde verificar que siendo la devaluación de la moneda un hecho notorio que afecta el poder adquisitivo del dinero, e implica que una suma adeudada en determinada época deja de constituir la justa retribución de lo debido por el simple paso del tiempo, en casos como el presente lo procedente es otorgar la indexación de las sumas adeudadas, con la finalidad de que el afiliado reciba el monto del reajuste de sus mesadas pensionales al valor del dinero actual a la fecha del pago.

En ese sentido, pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se expuso:

“[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.”

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, se ajusta a derecho la decisión de Colpensiones de efectuar los descuentos por salud sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido. En este orden de ideas, previo a efectuar el cálculo de la indexación de las diferencias pensionales, deben efectuarse igualmente los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Así las cosas, procederá la Sala a efectuar la indexación del retroactivo pensional causado entre el 29 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2014, teniendo como fecha inicial la causación de cada mesada desde el año 2009 y fecha final, junio de 2015, por ser esta la calenda en que se ordenó incluir en nómina el retroactivo por diferencias pensionales otorgado, así:

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	29/11/2009
AÑO	DIFERENCIA ADEUDADA	Deben mesadas hasta:	31/12/2014
2.009	199.144,05	Fecha a la que se indexará:	30/06/2015
2.010	203.126,94		
2.011	209.566,06		
2.012	217.382,87		
2.013	222.687,02		
2.014	227.007,14		

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	Deuda con dscto 12% salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda indexada con dscto 12%
Inicio	Final							
29/11/2009	30/11/2009	199.144,05	1,07	212.389,52	186.902,78	101,9200	122,0800	223.872,56
1/12/2009	31/12/2009	199.144,05	1,00	199.144,05	175.246,77	102,0000	122,0800	209.746,33
1/01/2010	31/01/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	102,7000	122,0800	212.483,04
1/02/2010	28/02/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	103,5500	122,0800	210.738,85
1/03/2010	31/03/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	103,8100	122,0800	210.211,04
1/04/2010	30/04/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,2900	122,0800	209.243,53
1/05/2010	31/05/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,4000	122,0800	209.023,07
1/06/2010	30/06/2010	203.126,94	2,00	406.253,87	357.503,41	104,5200	122,0800	417.566,17
1/07/2010	31/07/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,4700	122,0800	208.883,01
1/08/2010	31/08/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,5900	122,0800	208.643,35
1/09/2010	30/09/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,4500	122,0800	208.923,01
1/10/2010	31/10/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	104,3600	122,0800	209.103,18
1/11/2010	30/11/2010	203.126,94	2,00	406.253,87	357.503,41	104,5600	122,0800	417.406,43
1/12/2010	31/12/2010	203.126,94	1,00	203.126,94	178.751,70	105,2400	122,0800	207.354,69
1/01/2011	31/01/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	106,1900	122,0800	212.013,99
1/02/2011	28/02/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	106,8300	122,0800	210.743,85
1/03/2011	31/03/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	107,1200	122,0800	210.173,32
1/04/2011	30/04/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	107,2500	122,0800	209.918,56
1/05/2011	31/05/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	107,5500	122,0800	209.333,01
1/06/2011	30/06/2011	209.566,06	2,00	419.132,12	368.836,27	107,9000	122,0800	417.307,98
1/07/2011	31/07/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	108,0500	122,0800	208.364,33
1/08/2011	31/08/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	108,0100	122,0800	208.441,49
1/09/2011	30/09/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	108,3500	122,0800	207.787,41
1/10/2011	31/10/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	108,5500	122,0800	207.404,57
1/11/2011	30/11/2011	209.566,06	2,00	419.132,12	368.836,27	108,7000	122,0800	414.236,72
1/12/2011	31/12/2011	209.566,06	1,00	209.566,06	184.418,13	109,1600	122,0800	206.245,56
1/01/2012	31/01/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	109,9600	122,0800	212.382,04
1/02/2012	29/02/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	110,6300	122,0800	211.095,81
1/03/2012	31/03/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	110,7600	122,0800	210.848,04
1/04/2012	30/04/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	110,9200	122,0800	210.543,90
1/05/2012	31/05/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,2500	122,0800	209.919,36
1/06/2012	30/06/2012	217.382,87	2,00	434.765,75	382.593,86	111,3500	122,0800	419.461,68
1/07/2012	31/07/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,3200	122,0800	209.787,36
1/08/2012	31/08/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,3700	122,0800	209.693,18
1/09/2012	30/09/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,6900	122,0800	209.092,39
1/10/2012	31/10/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,8700	122,0800	208.755,96
1/11/2012	30/11/2012	217.382,87	2,00	434.765,75	382.593,86	111,7200	122,0800	418.072,49
1/12/2012	31/12/2012	217.382,87	1,00	217.382,87	191.296,93	111,8200	122,0800	208.849,30
1/01/2013	31/01/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	112,1500	122,0800	213.315,70
1/02/2013	28/02/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	112,6500	122,0800	212.368,89
1/03/2013	31/03/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	112,8800	122,0800	211.936,17

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	Deuda con dscto 12% salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda indexada con dscto 12%
Inicio	Final							
1/04/2013	30/04/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,1600	122,0800	211.411,76
1/05/2013	31/05/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,4800	122,0800	210.815,61
1/06/2013	30/06/2013	222.687,02	2,00	445.374,03	391.929,15	113,7500	122,0800	420.630,42
1/07/2013	31/07/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,8000	122,0800	210.222,81
1/08/2013	31/08/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,8900	122,0800	210.056,68
1/09/2013	30/09/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	114,2300	122,0800	209.431,46
1/10/2013	31/10/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,9300	122,0800	209.982,93
1/11/2013	30/11/2013	222.687,02	2,00	445.374,03	391.929,15	113,6800	122,0800	420.889,43
1/12/2013	31/12/2013	222.687,02	1,00	222.687,02	195.964,57	113,9800	122,0800	209.890,82
1/01/2014	31/01/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	114,5400	122,0800	212.916,61
1/02/2014	28/02/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	115,2600	122,0800	211.586,57
1/03/2014	31/03/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	115,7100	122,0800	210.763,70
1/04/2014	30/04/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	116,2400	122,0800	209.802,72
1/05/2014	31/05/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	116,8100	122,0800	208.778,94
1/06/2014	30/06/2014	227.007,14	2,00	454.014,29	399.532,57	116,9100	122,0800	417.200,72
1/07/2014	31/07/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	117,0900	122,0800	208.279,68
1/08/2014	31/08/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	117,3300	122,0800	207.853,65
1/09/2014	30/09/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	117,4900	122,0800	207.570,59
1/10/2014	31/10/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	117,6800	122,0800	207.235,45
1/11/2014	30/11/2014	227.007,14	2,00	454.014,29	399.532,57	117,8400	122,0800	413.908,15
1/12/2014	31/12/2014	227.007,14	1,00	227.007,14	199.766,29	118,1500	122,0800	206.411,07

Totales	Diferencias/diferencias con dscto 12%	15.528.314	13.664.916	Diferencias Indexadas con dscto 12%	15.096.931,09
---------	--	-------------------	-------------------	--	----------------------

RETROACTIVO DIFERENCIAS CON DESCUENTO SALUD 12%	13.664.916,32
DIFERENCIAS INDEXADAS CON DESCUENTO SALUD 12%	15.096.931,09
TOTAL INDEXACIÓN DIFERENCIAS	1.432.014,77

De conformidad con la anterior liquidación, el valor a reconocer por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales adeudadas al señor Quejada Palacio asciende a la suma de **\$1.432.014,77**, y en ese sentido, habrá de imponerse condena.

Ahora bien, la demandada Colpensiones formuló la excepción de prescripción, conforme a los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito

Vista la actuación de la parte demandante, debe decirse que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, por cuanto entre la fecha de

reclamación de la indexación del retroactivo pensional y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que trata el artículo 151 del CPT y de la SS.

Costas en ambas instancias, a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$500.000. Las de primera, serán establecidas por el A quo. Liquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA proferida por el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y en su lugar:

- 1.1. DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo debido respecto de la reliquidación de diferencias retroactivas pensionales y, en consecuencia, se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por este petitum.
- 1.2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción frente a la indexación de diferencias pensionales reconocidas y no pagadas oportunamente por la demandada.
- 1.3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor JULIO QUEJADA PALACIO, la suma de **\$1.432.014,77**, por concepto de indexación causada a junio de 2015, sobre las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 425303 del 16 de diciembre de 2014 y liquidadas retroactivamente entre el 29 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2014, mediante Resolución GNR 152969 del 25 de mayo de 2015, incluidos los descuentos por salud.

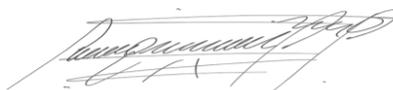
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de **\$500.000**. Las de primera, fíjense por el A quo. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b5691d7a26401ae2b1b9af2755ac9cef01d37cbcd55f752dd87649210c6a3**

Documento generado en 24/02/2022 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>